

planteado, ya que se trataba de interpretar disposiciones legales -ley Nº 16.744- y reglamentarias -decreto de Previsión Social Nº 109, de 1968- de carácter netamente previsorial, haciendo presente que dicha competencia correspondía en forma exclusiva a la Superintendencia de Seguridad Social y no a la Contraloría General de la República.

En apoyo de su punto de vista, esta Superintendencia recordó las varias disposiciones legales que sirven para llegar a la conclusión precedente. Así, por ejemplo, el artículo 3º de la ley Nº 16.395, que aprobó la ley orgánica de este Servicio, dispone que "La Superintendencia de Seguridad Social será la autoridad técnica de control de las instituciones de previsión", comprendiendo dicho control los órdenes médico-social, financiero, actuarial, jurídico y administrativo". En relación específicamente con el seguro de accidentes del trabajo, el artículo 30 establece que "el seguro sobre accidentes del trabajo se regirá por las disposiciones pertinentes de las leyes de previsión social, y la fiscalización de las instituciones que a él se dediquen corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social". Por su parte, el artículo 31 del mismo cuerpo legal prescribe que "la vigilancia del cumplimiento de las leyes y reglamentos sobre seguros de accidentes del trabajo, por parte

de las entidades aseguradoras, estará a cargo de la Superintendencia de Seguridad Social...". A mayor abundamiento, el artículo 38 de la misma ley, en su letra f), previene que corresponde a la Superintendencia de Seguridad Social, respecto de las instituciones de previsión social, "fijar la interpretación de las leyes de previsión social y ordenar que se ajusten a esta interpretación las Cajas respectivas". Finalmente, el artículo 40 de ese mismo texto legal, al reconocer competencia a la Contraloría General en materia de examen y juzgamiento de cuentas de las instituciones y servicios que fiscaliza esta Superintendencia, cuida de señalar que dichas funciones habrán de ejercerse "respetando las normas que, de acuerdo con sus facultades legales, imparta la Superintendencia de Seguridad Social sobre materias técnicas, actuariales, financieras, jurídicas y contables".

Este criterio sostenido por este Organismo, en cuanto a la competencia para interpretar las disposiciones contenidas en la ley Nº 16,744 y en su respectiva reglamentación, fue ampliamente compartido por la Contraloría General, la cual en respuesta a la reclamación interpuesta emitió el dictamen Nº 6880, de 1970, en el que se transcribe íntegramente el informe de esta Superintendencia, con el cual el Organismo Contralor dice concordar en todas sus partes.

Esta Superintendencia ha estimado del caso poner en su conocimiento la dilucidación de

competencia precedentemente explicada, a fin de que se sirva tenerlo presente frente a las dudas de interpretación a que puede dar margen la ley Nº 16.744 y su respectiva reglamentación.

Saluda atte. a Ud.,



CARLOS BRIONES OLIVOS
SUPERINTENDENTE